

RESOLUCIÓN U > 3 5 9 8

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2089 del 24 de Julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de registro ambiental para el elemento de publicidad exterior tipo valla tubular comercial ubicada en la calle 93 B N° 19-91, sentido N-S y S-N, de esta ciudad, perteneciente a la Sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR**, identificada con NIT. 860.033.744-3 y ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de tal resolución.

Que mediante radicación 2007ER32697 del 10 de agosto de 2007, el señor **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.070.697 de Bogotá, quien obra como representante legal de la sociedad **LOPEZ LDA PUBLICIDAD EXTERIOR.**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 2089 del 24 de Julio de 2007, con el fin de que esta se revoque, para lo cual manifiesta entre otros argumentos los siguientes:

DE LA PETICION

Solicita se revoque totalmente lo dispuesto por la resolución 2089 del 24 de julio de 2007, la cual negó el registro ambiental para un elemento tipo valla tubular comercial, en el predio ubicado en la calle 93 B N° 19-91, sentido N-S y S-N, de esta ciudad, solicitado por la Sociedad **LOPEZ PUBLICIDAD EXTERIOR**, mediante radicado 2005ER23028 del 2007, y en su lugar se conceda el registro solicitado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

11 3 5 9 6

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Antes de entrar a analizar la procedencia del recurso invocado por la parte impugnante, se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

OPORTUNIDAD Y PRESENTACION

Art. 51. - De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dicto la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme. (Subrayado fuera de texto).

REQUISITOS

Art. 52. - Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indización del nombre del recurrente.

2) Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley.

3) Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer.

4) Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación dentro del termino de tres (3) meses; si no hay ramificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivara el expediente.

En el artículo sexto de la parte resolutive del acto administrativo impugnado, se establece que solo procede el recurso de **REPOSICION**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, esto es contra el acto que negó el registro de publicidad exterior visual tipo valla de estructura tubular, recurso que está acorde con lo establecido para el procedimiento de registro de la Resolución 1944 de 2003, la cual se encuentra vigente y por no haber sido derogada o anulada se presume legal.

Establece esta resolución que el acto que niega el registro debe ser adoptado por la Dirección de la Entidad, la cual como suprema autoridad ambiental en el Distrito, no tiene superior

jerárquico que pueda desatar el recurso de apelación, con lo que con el recurso de reposición queda agotada la vía gubernativa, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De otra parte en lo análogo al recurso de reposición, que si bien es que cierto exhibe los requisitos sustanciales establecidos por el Art. 52 del C.C.A., es mas cierto que no guarda armonía con lo preceptuado en la norma contenciosa administrativa señalada en el Art. 51, en el sentido que aquel fue interpuesto por el señor **LUIS FERNANDO LOPEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR**, de manera extemporáneamente, comoquiera que la resolución objeto de impugnación fue notificada personalmente al togado el día 1 de Agosto de 2007, en la oficina de notificaciones de esta Secretaría, y aquel presenta el referido recurso el día 10 de Agosto de 2007, es decir un día después de vencido el termino legal establecido para tal efecto

Resulta lamentable, pero también cuestionable la falta de atención del apoderado de la sociedad recurrente, pues obsérvese que al acudir ante esta Entidad para recibir notificación personal de la citada resolución, en el acto se le informo que tenia cinco (5) días para interponer recurso si era de su interés, el cual debería radicarlo dentro del termino legal mencionado, pero aquel manifiesta su inconformidad una vez expirado el mismo, presentando extemporáneamente el recurso de reposición .

Este aspecto merece la suficiente atención por parte de esta delegada, desde la fecha de presentación del recurso que siendo procedente por el lleno de los requisitos establecidos como ya se dijo, se rechaza de plano por su extemporaneidad, situación jurídica que no obliga a esta delegada al ejercicio de su replica, de suerte que el marco legal le obliga a rebatirlo por ausencia del cumplimiento del Art. 51 de la obra contenciosa administrativa colombiana.

Así las cosas, entratandose de normas que rigen la protección de derechos tutelables fundamentales, como lo es el Derecho a la defensa y el Debido proceso, los que salvaguarda esta delegada como autoridad ambiental, mal podría no ilustrar a la sociedad recurrente del yerro factico y jurídico en que incurrió por interponer recurso de reposición de manera extemporánea

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

M.S. 3596

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que son operadores del Derecho objetivo y por lo tanto de orden sustancial los artículos 51 y 52 del texto contencioso administrativo, con el cual la Secretaría Distrital de Ambiente tomo la actual decisión.

Que los preceptos constitucionales determinados como Debido proceso y Derecho de defensa se aplicaron a la presente actuación administrativa, y su pronunciamiento observa a plenitud las leyes vigentes propias para la reciente decisión.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar de plano por extemporáneo el Recurso de Reposición presentado por el señor **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.070.697 de Bogotá, quien obra como representante legal de la sociedad **LOPEZ LDA PUBLICIDAD EXTERIOR.**, identificada con NIT. 860.033.744-3, en contra de la Resolución 2089 del 24 de Julio de 2007, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución, al **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.070.697 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad impugnante, o quien haga sus veces, en la Carrera 20 No. 169-61 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **23** NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Naranjo
Revisó: Francisco Jiménez
LOPEZ LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR.G
I.T. 6194 /07

Bogotá sin Indiferencia